



Con fecha 06 de mayo del presente año, los CC. Diputados Manuel Herrera Ruiz, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Julián Salvador Reyes y Ricardo del Rivero Martínez, presentaron a esta H. LXVI Legislatura, Iniciativa de Decreto por la que se expide la LEY ORGÁNICA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos integrada por los CC. Diputados: Manuel Herrera Ruiz, Agustín Bernardo Bonilla Saucedo, Arturo Kampfner Díaz, Ricardo del Rivero Martínez y Julián Salvador Reyes, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El diez de Junio de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó el Decreto expedido por el Honorable Congreso de la Unión, mediante el cual se modifican la denominación del capítulo primero y reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La enmienda en cita asume con plenitud la nueva tendencia garantista de los Derechos Humanos prevaleciente a nivel mundial asumiendo que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos y a los Tratados Internacionales de los cuales México forma parte; la reforma introduce la obligación de interpretar las normas relativas a los Derechos Humanos de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia. En el artículo primero de la Carta Fundamental se obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, obligando también al Estado a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos que reconozca la Ley; así mismo nuestra Carta Constitucional prohíbe toda discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Nuestra Constitución establece que la Educación que imparte el Estado debe orientarse a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentándole a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia. La reforma también prohíbe la suscripción de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los Derechos Humanos y organiza el sistema penitenciario sobre la base del respeto a los Derechos Humanos.

A partir de la reforma, el artículo 29 regula con mayor precisión la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías limitando a aquellos que no podrán serlo, revisando jurisdiccionalmente en forma inmediata los decretos que al efecto se expidan; sujeta la política exterior y a la celebración de Tratados Internacionales al respeto, a la protección y promoción de los Derechos Humanos. El apartado B del artículo 102, en nuestra Carta Magna, estipula que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten los organismos protectores de los Derechos Humanos dictando que, cuando las mismas no sean aceptadas o cumplidas por las mismas o los servidores públicos



a estos corresponde fundar, motivar y hacer pública su negativa, teniendo derecho las autoridades legislativas de llamar a solicitud de los organismos protectores a quienes hayan sido señalados como responsables para que comparezcan ante dichos Órganos Legislativos a efecto de que expliquen el motivo de su negativa. Los organismos de protección a los Derechos Humanos resultan autónomos con la reforma constitucional y la elección de sus integrantes deberá ajustarse a un procedimiento de consulta pública que deberá ser transparente, en los términos que determine la Ley; así mismo se dispone que a los órganos protectores corresponde la investigación de hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos, de oficio o cuando lo solicitaran los ejecutivos federal, locales o bien los órganos legislativos federales y las entidades federativas, por último, la reforma otorga a los Órganos protectores la facultad de impugnar mediante acciones de inconstitucionalidad la posible contradicción entre las normas generales, la Constitución o Tratados Internacionales, que se deriven de leyes de carácter Federal, Estatal y del Distrito Federal

SEGUNDO.- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, recientemente reformada de manera integral, dispone que la dignidad y la libertad de la persona, son la base de los Derechos Humanos y que es deber de todas las Autoridades su respeto, garantía, promoción y protección; reconoce los Derechos establecidos en la misma Carta Fundacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Instrumentos Internacionales ratificados y en las Leyes Secundarias; establece que los Derechos Humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante toda autoridad de cualquier orden de Gobierno ya sea administrativa o judicial. Los Derechos Humanos en Durango son plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma legal o reglamentaria para justificar su violación o desconocimiento ni para negar su reconocimiento.

En nuestra Constitución Política su primer ordinal establece que los Derechos Humanos son universales, inalienables, irrenunciables, indivisibles e interdependientes; su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás; en el mismo artículo se dispone la sujeción de todas las personas y poderes públicos a la Constitución y a las leyes que de ella emanan. En la Carta Fundamental se garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la seguridad jurídica y la prohibición de la arbitrariedad.

Por su parte, el artículo 2 de la Constitución Política Local también dispone que las normas relativas a los Derechos Humanos, se interpretarán de inconformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales en la Materia y en la propia Carta Política, en el sentido de favorecer la protección mas amplia de las personas, atendiendo de igual forma a los criterios emitidos por los organismos y órganos jurisdiccionales e internacionales de protección a los Derechos Humanos reconocidos por el Estado Mexicano. Se prohíbe en el Estado de Durango, la interpretación de normas en el sentido de facultar a autoridades, grupos o personas para realizar actos encaminados a la supresión o menoscabo de los derechos proclamados en la presente Constitución.

La Carta Fundamental Duranguense dispone que toda autoridad tiene el deber de respetar, proteger, garantizar y promover los Derechos Humanos observando en



todo momento los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia las propias autoridades están obligadas a intervenir, a investigar, sancionar y reparar la violación a los Derechos de las personas.

En cuanto corresponde a la materia de la iniciativa en estudio, los artículos 133, 134 y 135 de nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, establecen el órgano de protección de los Derechos Humanos en nuestra entidad federativa.

La actual Ley Orgánica, fue expedida mediante el decreto 51 de la Honorable Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial numero 53, de fecha 30 de diciembre del 2001, habiendo sido sus antecedentes, los decretos numero 262 de la LVIII Legislatura y el numero 93 de la legislatura LIX Legislatura ambas del Congreso del Estado.

TERCERO.- Del estudio y análisis de la iniciativa que nos ocupó, se destaca que la misma tiene el propósito fundamental de abrogar la actual Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, para expedir la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con los siguientes rangos distintivos, entre otros:

- a) Asume las características de una ley especial, la generalidad, la obligatoriedad, la abstracción y sanción, son características que la distinguen de una especialmente orgánica, al regular la promoción y la defensa de los Derechos fundamentales a través de una institución de naturaleza autónoma, por disposición Constitucional.
- b) Se incluyen los principios de gratuidad, eficiencia, sencillez y profesionalismo, en la protección de los Derechos Humanos; se impone el deber de respeto al principio pro persona en la interpretación de normas relativas a Derechos Humanos atendiendo a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales atinentes, la Constitución Local, además de los criterios emitidos por los organismos jurisdiccionales, internacionales de protección a los Derechos Humanos.

La iniciativa introduce el principio de suplencia de la queja deficiente para que el organismo de protección subsane las omisiones, errores o deficiencias de las quejas que se interpongan, ello, a efecto de impedir la negación del servicio o razones de carácter meramente formal; entiende como violaciones graves a los derechos humanos, todo acto u omisión que vulnere o ponga en peligro la vida, la integridad física o psicológica o bien, atenten contra una comunidad o grupo social vulnerable.

- c) Impone los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y responsabilidad social, en el ejercicio de los recursos públicos que se otorguen al organismo de protección, obligándolo a respetar el principio de rendición de cuentas en los términos que establecen la Constitución y las Leyes.



- d) Se incorpora la facultad a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de recibir denuncias y declaraciones por la comisión de delitos, turnándolas a la autoridad competente, de conformidad a lo que establece la Ley General de Víctimas; conforme lo dispone la Constitución Política Local, se faculta a la Comisión Estatal a presentar iniciativas de leyes en asuntos relativos a Derechos Humanos, la facultad de proponer la aplicación del derecho internacional en la materia y la facultad de interponer acciones de inconstitucionalidad.
- e) La iniciativa en estudio considera facultar al órgano de protección a solicitar de revisión médica a las personas que se encuentren privadas de su libertad, en los diversos establecimientos de reclusión o detención, no solamente cuando se presuma malos tratos o tortura, si no cuando así lo requieran, garantizando el Derecho a la Salud en todo momento.

CUARTO.- Con apoyo en la facultad prevista en el Artículo 182, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión que dictaminó ha resuelto proponer al Honorable Pleno Legislativo, la modificación de diversas disposiciones contenidas en la iniciativa, sustancialmente otorgarle competencia al organismo protector en materia de quejas, en cuestiones laborales; adicionar la obligación en materia de la comparecencia de servidores públicos responsables, a explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la comisión a apegarse al procedimiento que corresponda la Ley Orgánica del Congreso del Estado y facultando a dicho organismo a denunciar o solicitar el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidades o penales cuando corresponda. De igual manera la Comisión consideró que el plazo durante el cual la Comisión tramitará el procedimiento no jurisdiccional de queja, para emitir sus resoluciones no debe exceder de cinco meses, contados a partir de la presentación de la queja; debe así mismo dejarse plenamente asentado que dado el caso de inconformidad y respeto de las resoluciones emitida la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dado el caso de queja o impugnación, deben ser definitivas, inatacables y de pronta ejecución.

Debe dejarse constancia de que a juicio de la Comisión, el Órgano de Control Interno de la Comisión de Derechos Humanos, deberá ser designado por mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado, previa convocatoria pública que autorice el Poder Legislativo, garantizando que la persona sobre la cual recaiga la designación, no podrá ser removido libremente, sino únicamente en los casos que dispone la Constitución Política Local. Así mismo en materia de Servicio Profesional que se instaura en el Organismo de Protección resulta conveniente incorporar a los Servidores Públicos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al régimen de seguridad social que otorga el ISSSTE; por último la Comisión que dictaminó también propone a la Asamblea Plenaria, nuevas disposiciones de carácter transitorio a efecto de posibilitar el exacto cumplimiento de la ley que se expide.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVI Legislatura del Estado, expide el siguiente:



DECRETO No. 151

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Durango:

LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES APLICABLES A LA COMISIÓN**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia de derechos humanos.

Determina la integración, organización y atribuciones de la Comisión; estableciendo además los lineamientos generales del procedimiento no jurisdiccional de los derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el Apartado B) del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Título Quinto, Capítulos I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 2.- La Comisión es un órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica, de gestión y presupuestaria, que tiene como finalidades esenciales la protección, respeto, prevención y difusión de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la presente Ley, en los Tratados internacionales en que México sea parte.

La sede de la Comisión es la Ciudad de Durango, sin perjuicio del establecimiento de Visitadurías y oficinas auxiliares en donde a juicio de la Comisión se requiera su instalación.

Artículo 3.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión se regirán por los principios de inmediatez, concentración, gratuidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad, procurando en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos.



Artículo 4.- Las normas relativas a los derechos humanos se deberán interpretar de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Local y demás ordenamientos vigentes sobre la materia, favoreciendo en todo momento la protección más amplia a las personas.

Ninguna Ley, reglamento o norma, sea de carácter estatal o municipal, puede ser interpretada en el sentido de suprimir, limitar, excluir o coartar el goce y ejercicio de los derechos humanos, asimismo tendrá como objetivo lograr el equilibrio de los derechos humanos entre las personas.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

Comisión.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Comisión Nacional.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Constitución Federal.- A la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local.- A la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Derechos Humanos.- A las prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva es indispensable para su desarrollo integral en una sociedad jurídicamente organizada.

Ley.- La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Reglamento.- Reglamento de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.

Servidor Público.- A los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes ejecutivo y judicial del Estado, a los funcionarios, empleados; y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal o en los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, estatales o municipales y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria.

Suplencia de la queja.- Consiste en subsanar las omisiones, errores o deficiencias de la queja en que hubiere incurrido la persona al formularla. Tiene como fin impedir la denegación del servicio por razones de carácter meramente técnico-jurídicas.

Violaciones graves a derechos humanos.- Todo acto u omisión que vulnere o ponga en peligro la vida, la libertad, la integridad física y psicológica o que atenten contra una comunidad o grupo social vulnerable.

Artículo 6.- En todos los asuntos del conocimiento de la Comisión el personal a su adscripción, manejará bajo su más estricta responsabilidad y confidencialidad, la información o documentación que la integren; en el caso de que se violen estos



principios, o que incurran en responsabilidad por acciones u omisiones en el desempeño o con motivo de su función se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Local y en la legislación aplicable en la materia.

De igual manera, en los casos del manejo, entrega y publicación de todo tipo de información que tenga bajo su guarda y custodia, la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango.

Artículo 7.- El personal de la Comisión no podrá ser detenido, reconvenido, multado o juzgado por las opiniones, resoluciones o por los actos que realicen en el debido ejercicio de sus encargos.

Artículo 8.- La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente se establezca en la Ley de Egresos correspondiente, para lo cual, el Congreso del Estado considerará en su presupuesto de egresos las partidas suficientes para que la Comisión cumpla con sus fines.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, ajustando el manejo de los recursos públicos a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez y responsabilidad social, para cumplir los objetivos a los que estén destinados, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia, e informará al Congreso del Estado y a la Entidad de Auditoría Superior, sobre su ejercicio presupuestal, en la forma y plazos que determinen las leyes.

CAPÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA

Artículo 9.- La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa o laboral, por posibles violaciones a los derechos humanos, provenientes de servidores públicos estatales y municipales.

Artículo 10.- La Comisión no podrá conocer de asuntos de carácter electoral y jurisdiccional.

Artículo 11.- La Comisión actuará como receptora de quejas que resulten de la competencia de la Comisión Nacional y de las Comisiones de Derechos Humanos de otras entidades federativas. Sin admitir la instancia, la turnará a quien corresponda, notificando de ello al quejoso; sin perjuicio del auxilio que la Comisión pueda prestar a favor de aquéllas, en la atención inmediata de la queja.

Artículo 12.- Cuando en un mismo hecho, se vieran involucrados servidores públicos de la Federación y del Estado o sus Municipios, será competente para conocer del mismo la Comisión Nacional.



CAPÍTULO TERCERO ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN

Artículo 13.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Recibir quejas de presuntas violaciones a los derechos humanos;
- II. Recibir denuncias y declaraciones por la comisión de delitos, turnándolas a la autoridad competente, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Víctimas;
- III. Investigar, a petición de parte o de oficio, posibles violaciones a derechos humanos, derivado de los actos u omisiones de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones o con motivo de ellas, incluyendo la falta o deficiencia en la prestación del servicio público;
- IV. Procurar la conciliación entre los quejosos y los servidores públicos señalados como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita, a excepción de violaciones graves a derechos humanos;
- V. Formular Recomendaciones públicas, no vinculatorias;
- VI. Presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en base a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento;
- VII. Promover la observancia de los derechos humanos en el Estado;
- VIII. Presentar las iniciativas de leyes que promuevan las reformas en asuntos relativos a derechos humanos;
- IX. Proponer a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales en materia de derechos humanos signados y ratificados por el Estado Mexicano, así como las modificaciones de prácticas administrativas que redunden en una mejor protección de los derechos humanos;
- X. Promover el estudio, enseñanza, divulgación y prevención de los derechos humanos en el ámbito municipal y estatal; propiciando en la sociedad el desarrollo de esa cultura;
- XI. Supervisar, que las personas que se encuentren privadas de su libertad en los diversos establecimientos de detención o reclusión, cuenten con las prerrogativas constitucionales y legales que garanticen la plena vigencia de sus derechos humanos. Asimismo, se podrá solicitar la revisión médica, tanto física y psicológica de los detenidos, cuando se presuma que han sufrido malos tratos, tortura o cuando así lo requieran, comunicando a las autoridades competentes los resultados para que tomen las medidas conducentes y en su caso, se denuncie ante las autoridades competentes;



- XII. Coordinarse con autoridades federales, estatales o municipales, para la salvaguarda de los derechos humanos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado, concertando además con los diversos sectores de la sociedad, acciones que conlleven al logro de este fin;
- XIII. Colaborar con la Comisión Nacional durante las visitas de supervisión penitenciaria, así como en los trámites e investigaciones de ésta, o de las demás Comisiones Estatales;
- XIV. Expedir el Reglamento y el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos, y
- XV. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

TÍTULO II

ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 14.- La Comisión estará integrada por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, una Visitaduría General, una Secretaría Administrativa, un Órgano de Control Interno, una Dirección de Difusión y Capacitación de los Derechos Humanos, una Dirección de Orientaciones Jurídicas, una Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, Visitadurías Numerarias, y el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de sus funciones contará con un Consejo integrado por cinco miembros cuyo cargo será honorario.

El Presidente y los cinco Consejeros de la Comisión, contarán respectivamente con un suplente.

Artículo 15.- El Presidente de la Comisión y los Consejeros, así como sus suplentes, serán designados por el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, previa convocatoria a consulta pública, expedida por el propio Congreso.

El Presidente de la Comisión y los Consejeros, durarán en su cargo cinco años, pero sólo el Titular de la Comisión podrá ser ratificado por el Congreso del Estado, por una sola vez.

Artículo 16.- El Presidente de la Comisión, deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta y cinco años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 17.- En las ausencias temporales o licencias del Presidente de la Comisión, su representación legal y funciones serán realizadas por el Visitador General.

En los casos de las ausencias definitivas del Presidente de la Comisión o de los Consejeros, serán sustituidos por su respectivo suplente hasta en tanto el Congreso elija un nuevo Presidente o Consejero, con base en los procedimientos establecidos.

Artículo 18.- El Presidente de la Comisión y los consejeros, cesarán en su gestión, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por renuncia justificada, previa aceptación de la misma;
- II. Por muerte o enfermedad grave que le imposibilite seguir en forma adecuada el desempeño de sus funciones, o
- III. Por haber sido removido por el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

Artículo 19.- Los Consejeros de la Comisión deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento,



- tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta años de edad, como mínimo al día de su nombramiento;
 - III. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
 - IV. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

TÍTULO III FACULTADES DE LOS ÓRGANOS DE LA COMISIÓN

CAPÍTULO PRIMERO FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN

Artículo 20.- El Consejo de la Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Establecer lineamientos generales de actuación de la Comisión;
- II. Determinar en su caso, la estructura orgánica administrativa de la Comisión, aprobar el Reglamento y el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos;
- III. Sesionar de manera ordinaria una vez al mes, a fin de revisar información de carácter relevante de los asuntos de conocimiento de la Comisión;
- IV. Solicitar al Presidente de la Comisión se convoque a sesión extraordinaria, cuando la importancia del asunto así lo requiera, por cuando menos 3 de los Consejeros;
- V. Solicitar al Presidente de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la Comisión;
- VI. Conocer y opinar sobre las iniciativas de leyes o decretos que pretenda presentar el Presidente, de los proyectos de informes de actividades, cuenta pública, así como del proyecto de presupuesto, y
- VII. Transmitir a la Comisión el sentir de la sociedad respecto al trabajo de la misma.

Artículo 21.- El Consejo funcionará colegiadamente y estará legalmente constituido con la asistencia de por lo menos tres de los Consejeros, además del Presidente y el Secretario Ejecutivo.



Las decisiones del Consejo deberán ser realizadas por mayoría de votos de los miembros presentes, el Secretario Ejecutivo tendrá voz y voto; y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo serán públicas, salvo aquellas que a criterio del Consejo, deban tratarse de forma privada por las características de la información.

Para el caso de que alguno de los Consejeros radique fuera de la ciudad sede de la Comisión, los gastos de traslado, alimentación y hospedaje correrán por cuenta de la Comisión, siempre y cuando sean en cumplimiento de su función.

CAPÍTULO SEGUNDO PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN

SECCIÓN PRIMERA FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 22.- El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Comisión, y en caso necesario, designar apoderado legal que le represente;
- II. Ejercer el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado, según lo establecido en el artículo 8 de esta Ley;
- III. Nombrar, remover, dirigir y coordinar al personal bajo su mando;
- IV. Dictar las medidas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión;
- V. Enviar al Titular del Poder Ejecutivo Estatal un informe anual sobre las actividades realizadas por la Comisión. Asimismo deberá comparecer ante el Congreso del Estado a rendir un informe anual de su gestión, dentro del término y conforme a lo señalado en el Capítulo II, Sección Primera, del Título Séptimo de la Constitución Local;
- VI. Elaborar y presentar ante el Congreso del Estado la cuenta pública y el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Comisión;
- VII. Entregar a la Entidad de Auditoría Superior del Estado, informes mensuales preliminares del avance de la gestión financiera y desempeño gubernamental;
- VIII. Proponer políticas públicas en materia de derechos humanos, con el fin de lograr la defensa y promoción de los derechos humanos en el Estado;



- IX. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal y municipal aprobadas por el Congreso Local, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los Tratados Internacionales en que México sea parte;
- X. Presentar iniciativas de ley en materia de derechos humanos, ante el Congreso del Estado, previo acuerdo del Consejo;
- XI. Acudir ante el Congreso a solicitud de éste, para emitir opinión cuando se discuta una ley o cuando se estudie cualquier asunto concerniente a su respectiva rama para que responda a interpelaciones;
- XII. Rendir informe por escrito dentro de los siguientes quince días a la solicitud de la autoridad legislativa, de iniciativa de reforma constitucional cuando verse sobre la materia de atribuciones de la Comisión;
- XIII. Conocer de las quejas y asuntos que de acuerdo a lo que dispone esta ley, haga de su conocimiento la Visitaduría;
- XIV. Iniciar procedimientos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos de manera oficiosa, cuando constituyan violaciones graves de derechos humanos, o así lo pidiera el Ejecutivo o el Congreso del Estado;
- XV. Emitir recomendaciones, propuestas de conciliación y acuerdos que pongan fin al procedimiento, que resulten de las investigaciones realizadas por la Visitaduría;
- XVI. Presentar denuncia o solicitar el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades o el procedimiento penal respectivo cuando sea aplicable;
- XVII. Solicitar, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Local y la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, comparezcan los servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión.
En este caso, se observará el procedimiento previsto en la Legislación Orgánica del Congreso del Estado;
- XVIII. Suscribir, en términos de la legislación aplicable, las Bases de Coordinación y Convenios de Colaboración con autoridades, organismos de defensa de los derechos humanos, instituciones académicas y asociaciones, para el mejor cumplimiento de sus fines;
- XIX. Llevar a cabo reuniones con organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, a fin de intercambiar puntos de vista sobre los objetivos de la Comisión y sobre la situación de los derechos humanos en el Estado, debiendo realizarse por lo menos una reunión por año;



- XX. Implementar acciones de difusión, protección y capacitación de los derechos humanos, y
- XXI. Las demás que le señale la Ley, el Reglamento y ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA

INFORMES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Artículo 23.- Los informes anuales que deba entregar el Presidente de la Comisión ante el Ejecutivo y el Congreso del Estado, deberán contener una descripción del número y características de las quejas que se hayan presentado, los efectos de la labor de conciliación, las investigaciones realizadas, las recomendaciones y acuerdos de cierre por falta de elementos que acrediten violación a derechos humanos, los resultados obtenidos, así como las estadísticas, los programas desarrollados y demás datos que se consideren convenientes.

Asimismo, el informe podrá contener las iniciativas de leyes presentadas ante la autoridad competente y las propuestas para perfeccionar las prácticas administrativas correspondientes con objeto de tutelar de manera más efectiva los derechos humanos y lograr la correcta prestación de los servicios públicos.

Artículo 24.- El Congreso del Estado y el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, podrán formular comentarios y observaciones a los Informes de la Comisión, pero no estarán facultados para dirigirse instrucciones específicas.

Artículo 25.- La Comisión podrá rendir un informe especial cuando persistan actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento por parte de servidores públicos que deban intervenir o colaborar en sus investigaciones, no obstante los requerimientos que ésta les hubiere formulado.

Cuando la naturaleza del caso lo requiera, por su importancia o gravedad, el Presidente de la Comisión podrá presentar a la opinión pública y a las autoridades, Informes Especiales.

CAPÍTULO TERCERO

SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 26.- La Comisión contará para el cumplimiento de sus funciones con una Secretaría Ejecutiva, su titular, será nombrado por el Presidente con aprobación del Consejo y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta años de edad como mínimo, al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 27.- El Secretario Ejecutivo, acordará directamente con el Presidente de la Comisión y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Presidente de la Comisión y al Consejo, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la Comisión ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales;
- II. Fortalecer las relaciones de la Comisión con organismos públicos o privados, en materia de derechos humanos;
- III. Preparar los proyectos de normatividad que rija la actuación de la Comisión, los de iniciativas de leyes que la Comisión proponga a los órganos competentes, así como los estudios que lo sustenten;
- IV. Ser integrante del Consejo de la Comisión, desarrollando las funciones que correspondan a un Secretario de cuerpo colegiado;
- V. Preparar de conformidad con las instrucciones del Presidente, el orden del día a que se someterán las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo;
- VI. Remitir oportunamente a los Consejeros los citatorios, órdenes del día y material indispensable para la realización de las sesiones;
- VII. Elaborar el proyecto de actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre;
- VIII. Proporcionar a los Consejeros el apoyo necesario, para el mejor desempeño de sus funciones;



- IX. Compilar el material necesario para la elaboración de la Gaceta de la Comisión;
- X. Colaborar con el Presidente de la Comisión, en la elaboración de los informes anuales;
- XI. Custodiar, preservar y enriquecer el acervo bibliográfico de la Comisión; y,
- XII. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión o que le sean conferidas por otras disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO CUARTO VISITADURÍA GENERAL

Artículo 28.- Para la consecución de sus objetivos la Comisión contará con una Visitaduría General que será el órgano encargado de realizar los procedimientos de investigación de las quejas presentadas por violaciones a derechos humanos en los términos que para tal efecto se determine en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 29.- La Visitaduría contará para sus fines con un Visitador General que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Comisión y deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta años de edad como mínimo, al día de su nombramiento;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años y conocimientos acreditables en materia de derechos humanos;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 30.- Son facultades y obligaciones del Visitador General:



- I. Analizar la quejas presentadas y conocer de los asuntos tramitados en la Comisión;
- II. Turnar a las Visitadurías Numerarias o Visitadores Adjuntos las quejas y dirigir el trámite de las investigaciones de violaciones a derechos humanos;
- III. Realizar investigación de quejas por violaciones a derechos humanos conforme al procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento;
- IV. Revisar las propuestas de resolución de los asuntos de su competencia elaboradas por los Visitadores Numerarios y Adjuntos; así como, proponer al Presidente de la Comisión el proyecto correspondiente, y
- V. Presentar al Presidente de la Comisión un informe mensual de las actividades realizadas en la Visitaduría General.

Artículo 31.- La Visitaduría contará con Visitadores Numerarios y Adjuntos, además de auxiliares y el personal que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Los Visitadores Numerarios y Adjuntos deberán reunir los mismos requisitos que el Visitador General, a excepción de la edad que será mayor de veinticinco años y la experiencia que será de tres años en el ejercicio de la profesión. Tendrán las mismas obligaciones y atribuciones en la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos que esta ley establece para aquél.

Las funciones de los Visitadores Numerarios y Adjuntos, así como de los Auxiliares y demás personal se determinarán de conformidad con el Reglamento.

Artículo 32.- La Visitaduría tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir, admitir o rechazar las quejas presentadas por posibles violaciones a derechos humanos;
- II. Iniciar a petición de parte la investigación de las quejas que le sean presentadas;
- III. Iniciar procedimientos de investigación de posibles violaciones a derechos humanos de manera oficiosa, cuando constituyan violaciones graves de derechos humanos a instrucción del Presidente de la Comisión, o cuando a este se lo solicitare el Ejecutivo o el Congreso del Estado;
- IV. Efectuar las investigaciones con diligencia y con pleno respeto al derecho de audiencia;



- V. Solicitar a la autoridad competente, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos y evitar su consumación irreparable, si el caso lo requiere, además de su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.
- VI. Proponer por medio de la conciliación, la solución inmediata de las violaciones de derechos humanos, que por su propia naturaleza así lo permita, a excepción de violaciones graves de derechos humanos;
- VII. Realizar los estudios necesarios para formular los proyectos de Recomendación, Propuestas de Conciliación y Acuerdos que se someterán al Presidente de la Comisión para su consideración;
- VIII. Realizar visitas o inspecciones en dependencias públicas, centros de reclusión u otros similares;
- IX. Recibir y remitir a la Comisión Nacional, las inconformidades presentadas por los afectados o sus representantes legales, y
- X. Las demás que les señale la presente ley, otros ordenamientos y el Presidente de la Comisión.

Artículo 33.- El Presidente de la Comisión y los Visitadores, además del personal que determine el Reglamento, tendrán fe pública, entendiéndose por ésta la facultad de autenticar documentos preexistentes, declaraciones y hechos que tengan lugar durante el desempeño de sus funciones.

Todas las actuaciones del personal de la Comisión deberán hacerse constar en acta circunstanciada.

SECCIÓN PRIMERA

PROCEDIMIENTO NO JURISDICCIONAL DE QUEJA

Artículo 34.- Cualquier persona por si o a través de su representante legal podrá presentar queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos ante las oficinas de la Comisión.

Cuando los agraviados estén privados de su libertad o se desconozca su paradero, cualquier persona podrá presentar la queja por los hechos que presuntamente constituyan violaciones a los derechos humanos.

Las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, podrán acudir ante la Comisión, para hacer del conocimiento probables violaciones de derechos humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales o culturales, no tengan la capacidad de presentar queja de manera directa.

Toda autoridad estatal o municipal que tenga conocimiento de actos violatorios de derechos humanos, deberá informarlo en forma inmediata a la Comisión.



La Comisión podrá iniciar el trámite de queja de manera oficiosa, por hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidieren el Ejecutivo o el Congreso del Estado.

Artículo 35.- La Comisión designará personal de guardia para recibir y atender las quejas o reclamaciones urgentes a cualquier hora del día y de la noche.

Artículo 36.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves, sencillos y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la investigación de la queja y se procurará en la medida de lo posible establecer contacto directo con los quejosos y servidores públicos, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas. En todos los casos se aplicará la suplencia de la queja.

Artículo 37.- Las quejas que sean presentadas ante la Comisión deberán ser dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la realización de los hechos que se estimen violatorios o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales y tratándose de violaciones graves a los derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada.

Artículo 38.- La queja deberá presentarse de forma oral, por escrito o por lenguaje de señas y podrá formularse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para personas con discapacidad u otros grupos vulnerables.

No se admitirán comunicaciones anónimas, por lo que toda queja o reclamación deberá contener firma o huella digital y datos de identificación, en caso de que en un primer momento el quejoso no se identifique y la suscriba, deberá ratificarse cubriendo los requisitos señalados, dentro de los tres días siguientes a su presentación.

En el caso de personas que no hablen o entiendan el idioma español, de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran, o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso, un intérprete de lenguaje de señas.

Cuando los agraviados se encuentren privados de su libertad, reclusos en un centro de detención, sus escritos de queja deberán ser remitidos a la Comisión sin demora por los encargados de dichos centros o informar al personal de la Comisión para que se presente en el lugar a fin de entrevistarse con el quejoso.

Artículo 39.- La Comisión deberá poner a disposición de los reclamantes, formularios que faciliten la presentación de la queja, y en todo caso, los orientará correctamente sobre el contenido de la misma y del procedimiento.



Artículo 40.- En el supuesto de que los quejosos no puedan identificar a los servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos humanos, la queja será admitida si procede, realizando la Comisión las investigaciones necesarias para lograr si es posible la identificación de dicha autoridad.

Artículo 41.- La formulación de quejas, así como recomendaciones, propuestas de conciliación y acuerdos de resolución que emita la Comisión, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que conforme a las leyes puedan corresponder a los afectados; de igual manera, no suspenderán ni interrumpirán los plazos de prescripción o caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados, en el acuerdo de admisión de la queja.

Artículo 42.- Cuando la queja sea inadmisibile por ser manifiestamente improcedente o infundada, será rechazada de inmediato. Cuando no corresponda a la competencia de la Comisión, se deberá proporcionar orientación al reclamante, a fin de que acuda a la autoridad a quien corresponda conocer o resolver el asunto.

Artículo 43.- Una vez presentada y ratificada la queja, si se observa que esta es imprecisa o vaga, se requerirá por escrito al quejoso para que aporte mayores datos o la aclare. Si después de dos requerimientos el quejoso no lo subsana, la queja se archivará por falta de interés.

Artículo 44.- Una vez admitida la queja, deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables y estas a su vez a los servidores públicos involucrados, utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación, solicitando a dicha autoridad de considerarlo necesario se tomen las medidas necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones a los derechos humanos reclamados, así como su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Artículo 45.- En la misma comunicación, se solicitará a dichas autoridades rindan un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales por los medios que sean convenientes. En las situaciones que a juicio de la Comisión se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido.

Artículo 46.- El informe que rindan las autoridades responsables deberá contener la afirmación o negación de los actos u omisiones motivo de queja y deberá estar debidamente fundado y motivado; además podrá incluir los elementos de información que consideren pertinentes.

La falta de entrega del informe, así como el retraso en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.



Artículo 47.- Desde el momento en que la Comisión tenga conocimiento de una presunta violación a derechos humanos y cuando la naturaleza del caso lo permita, el Presidente o los Visitadores, se pondrán en contacto de manera inmediata con la autoridad señalada como responsable, a efecto de plantear una conciliación entre los intereses de las partes involucradas y solucionar el conflicto, siempre dentro de un marco de respeto a los derechos humanos.

La autoridad tendrá un plazo de quince días naturales para manifestar su aceptación o no de la propuesta. En caso de que la propuesta de conciliación no sea aceptada por la autoridad, se seguirá el curso de la investigación.

Aceptada la conciliación entre las partes, la autoridad señalada como responsable deberá acreditar dentro de los siguientes quince días naturales, haber dado cumplimiento a las medidas conciliatorias, lo que dará lugar a que la Comisión declare como concluido el expediente. Dicho plazo podrá ser ampliado hasta noventa días naturales, a criterio de la Comisión, cuando así lo requiera la naturaleza del asunto.

La Comisión podrá ordenar la reapertura del expediente cuando los quejosos manifiesten que no se ha cumplido con el compromiso en los plazos fijados. Para estos efectos, la Comisión en el término de setenta y dos horas dictará el acuerdo correspondiente y en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

Artículo 48.- Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación, el Visitador tendrá las siguientes facultades:

- I. Pedir a las autoridades a las que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o pruebas;
- II. Solicitar de otros servidores públicos o particulares, el apoyo para obtener todo género de informes o pruebas al respecto;
- III. Practicar visitas e inspecciones, ya sea de manera personal o a través de los auxiliares de visitaduría, cuerpo técnico o profesional bajo su dirección;
- IV. Desahogar las pruebas aportadas por la partes, así como practicar de manera oficiosa aquellas que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos, y
- V. Efectuar todas las demás acciones que conforme a derecho, juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 49.- Para una correcta apreciación, y en su caso, resolución de los expedientes integrados por las quejas formuladas ante la Comisión, podrán ser presentadas tanto por las autoridades señaladas como responsables como por los



quejosos, toda clase de pruebas, siempre y cuando no atenten contra la moral o el derecho.

Artículo 50.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades a los que se imputen las violaciones, o bien, que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de legalidad, los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

Artículo 51.- La Comisión, en la tramitación del procedimiento no jurisdiccional de queja, deberá emitir alguna de sus resoluciones en un plazo que no deberá exceder de cinco meses contados a partir de la presentación de la queja.

Artículo 52.- Las resoluciones de la Comisión, deberán estar debidamente fundadas y motivadas, siendo necesaria la convicción a través de las pruebas que obren en el expediente y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 53.- La Comisión deberá notificar dentro de los tres días siguientes de formulada la admisión, no admisión, remisión de la queja, las resoluciones, la aceptación o negación de la Recomendación o Propuesta de Conciliación y su cumplimiento o la omisión de ello, así como los demás actos procedimentales que deban ser del conocimiento de las partes y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

SECCIÓN SEGUNDA

RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN E INCONFORMIDADES

Artículo 54.- La Comisión deberá dictar acuerdos de trámite en la integración y resolución de las quejas de las que tenga conocimiento, los que serán obligatorios para las partes.

Artículo 55.- Concluida la investigación, se formulará en su caso, un proyecto de Recomendación o acuerdo de cierre por falta de elementos que acrediten violación a derechos humanos, en el que analizará los hechos, los argumentos y pruebas, a fin de determinar si los servidores públicos, han violado o no los derechos humanos.

En el caso del proyecto de Recomendación, se deberán señalar las medidas necesarias para una efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos, y en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Los proyectos antes referidos, serán sometidos al Presidente de la Comisión para su aprobación o modificación.



Si durante el desarrollo de las actividades de la Comisión, se advierten datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el servidor público involucrado lo cometió o participó en su comisión, cuando así proceda, la Comisión a través de su Presidente, presentará denuncia inmediata ante la autoridad correspondiente.

Artículo 56.- El Presidente de la Comisión deberá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las Recomendaciones. En casos excepcionales, podrá determinar si los mismos sólo deban comunicarse a los interesados de acuerdo con las circunstancias del caso, atendiendo siempre a la protección de datos personales.

Artículo 57.- La Recomendación será pública y no tendrá carácter imperativo para los servidores públicos a los cuales se dirija y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos, contra los cuales se hubiese presentado la queja.

En todo caso, una vez recibida, el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta o no dicha Recomendación. En caso afirmativo deberá acreditar dentro de los treinta días hábiles siguientes su cumplimiento, enviando en su caso, las constancias respectivas. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite.

La falta de comunicación de aceptación o no de la Recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el servidor público al cual fue dirigida, la obligación de darle cumplimiento.

Artículo 58.- En caso de la no aceptación de la Recomendación o derivado de su incumplimiento por el servidor público, éste deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. De igual forma, la Comisión podrá hacer del conocimiento de la opinión pública este hecho.

Artículo 59.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por los servidores públicos, la Comisión dará vista al Congreso del Estado de tal situación, con el objeto de que cite al servidor público y éste comparezca a explicar el motivo de su negativa o incumplimiento.

La legislación orgánica del Congreso del Estado regulará el procedimiento al que alude el párrafo anterior.

Artículo 60.- Las resoluciones de la Comisión se referirán a casos concretos; las autoridades no podrán aplicarlos a otros casos, por analogía o mayoría de razón.

Artículo 61.- Las inconformidades se substanciarán mediante los recursos de queja e impugnación y podrán ser presentados por los quejosos ante la Comisión Nacional en términos de la normatividad aplicable, por la inacción de la Comisión, sus omisiones, sus resoluciones definitivas así como por la no aceptación de sus recomendaciones o por el deficiente cumplimiento de las mismas.



En caso de ser presentados ante la Comisión, deberá remitirlos con prontitud a la Comisión Nacional para su debido trámite, lo que se notificará al recurrente.

Las resoluciones que emita el organismo nacional serán definitivas e inacabables y de ejecución inmediata.

SECCIÓN TERCERA

SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE PERSONAS

Artículo 62.- La solicitud de exhibición de personas consiste en que cualquier individuo, incluso un menor de edad, solicite a la Comisión, se dirija al servidor público que sea señalado de tener privada de su libertad a una persona, para que la exhiba ante un Visitador, debiendo el servidor público justificar la detención de que se trate y garantizar la preservación de la integridad física y mental de la persona.

Este procedimiento extraordinario se hará valer en cualquier momento, incluso de manera verbal.

Artículo 63.- Recibida la solicitud, un Visitador de la Comisión se trasladará personalmente al sitio en donde se manifiesta que está detenida una persona, haciéndose acompañar del solicitante o de quien conozca al detenido para que, en su caso, establezca la identidad del presentado o se concluya que no se localizó en dicho lugar.

Para los efectos de la diligencia anterior, acudirá asistido de los peritos, personal técnico o profesional que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentra el detenido.

El Visitador podrá solicitar a los servidores públicos, se le permita el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados, con el objeto de cerciorarse de la presencia o no de la persona buscada, así como para entrevistarse con cualquier servidor público, a fin de recabar la información correspondiente.

Artículo 64.- Si el servidor público señalado como presunto responsable exhibiera a la persona, el Visitador de la Comisión solicitará que se ponga a disposición de la autoridad competente en los términos legales, además de pedir su no incomunicación y que se decreten las providencias necesarias tendientes a garantizar su integridad física y mental.

De considerarse necesario, se requerirá del servidor público un informe por escrito en relación con la solicitud formulada, el cual deberá rendirse en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se le haya notificado.



SECCIÓN CUARTA

OBLIGACIONES, COLABORACIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 65.- Los servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de los que se encuentre conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, la inobservancia a este precepto acarreará las responsabilidades que le establezcan la presente Ley y otros ordenamientos complementarios.

Artículo 66.- Los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, incluyendo la obstaculización del envío de información a la Comisión, frenen o intenten frenar el carácter público de las resoluciones que emita, o interfiera de cualquier manera las conversaciones.

La Comisión hará del conocimiento de las autoridades competentes los delitos o faltas en las que incurran servidores públicos o particulares cuando así proceda.

La Comisión podrá dar seguimiento únicamente a los procedimientos que se realicen durante la investigación por parte de las autoridades competentes, que se deriven de sus recomendaciones, a través de su Visitador General y Visitadores Numerarios o adjuntos. Esta facultad se limitará a la observación atenta del curso del asunto de que se trate, sin que se entienda la posibilidad de intervenir como parte en aquéllos.

Artículo 67.- Después de que la Comisión ha hecho del conocimiento de las autoridades competentes los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos, aquellas deberán informar a la Comisión sobre los resultados de las investigaciones y, en su caso, de las sanciones impuestas.

CAPÍTULO QUINTO

SECRETARÍA ADMINISTRATIVA

Artículo 68.- La Comisión contará con una Secretaría Administrativa, cuyo titular será nombrado por el Presidente con aprobación del Consejo y deberá reunir para su designación con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;



- II. Tener treinta años de edad como mínimo, al día de su nombramiento;
- III. Poseer título profesional relacionado con esta función, con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 69.- La Secretaría Administrativa tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Vigilar la correcta aplicación de los recursos públicos con los que cuente la Comisión;
- II. Proponer al Presidente el proyecto de presupuesto anual de egresos;
- III. Presentar al Presidente el informe respectivo sobre el ejercicio presupuestal;
- IV. Elaborar el inventario general de los bienes que conforman el patrimonio de la Comisión;
- V. Encargarse del debido mantenimiento y custodia de los bienes de la Comisión;
- VI. Supervisar la elaboración, impresión y distribución de las publicaciones que realice la Comisión;
- VII. Brindar a la Comisión el apoyo necesario para el cumplimiento de sus funciones, y
- VIII. Las demás que le señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento Interno.

CAPÍTULO SEXTO

ÓRGANO DE CONTROL INTERNO

Artículo 70.- El Órgano de Control Interno es el ente de la Comisión que tiene encomendado el control y vigilancia de los servidores públicos de ésta, para lo cual contará con autonomía técnica y de gestión.

Artículo 71.- El titular del Órgano de Control Interno deberá reunir para su designación con los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano duranguense por nacimiento en pleno goce de sus derechos y haber residido en el Estado al menos durante los últimos tres años anteriores a su designación o siendo ciudadano mexicano por nacimiento, tener una residencia efectiva en el Estado, no menor de cinco años anteriores al día de la designación;
- II. Tener treinta y cinco años de edad como mínimo, al día de su nombramiento;
- III. Poseer título profesional vinculado al ejercicio de su función y con experiencia mínima en el ejercicio de la profesión de cinco años;
- IV. Gozar de buena reputación y reconocido prestigio, y
- V. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena corporal.

Artículo 72.- El titular del Órgano de Control Interno será designado por el Congreso con mayoría calificada de los Diputados presentes, previa convocatoria pública que expida; durará en su encargo cuatro años y no podrá ser removido sino en los casos que establezcan las leyes de la materia.

Artículo 73.- El Órgano de Control Interno contará con las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control, vigilancia y evaluación de sus servidores públicos;
- II. Fiscalizar el ingreso y gasto público, así como su congruencia con el presupuesto de egresos, coordinándose con la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- III. Establecer la calendarización y las bases generales reglamentarias para la realización de auditorías internas e inspecciones;
- IV. Participar en la entrega recepción de las unidades administrativas;
- V. Dictaminar los estados financieros de la Secretaría Administrativa;
- VI. Verificar que los informes mensuales de las diferentes áreas que conforman la Comisión sean remitidos oportunamente;
- VII. Participar en la elaboración y actualización de los inventarios generales de bienes muebles e inmuebles de la Comisión;



- VIII. Informar a los servidores públicos, sobre la obligación de presentar declaración patrimonial, verificando que la misma se presente en los términos de ley, y
- IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre el registro, contratación y pago de personal; contratación de servicios, adquisiciones, enajenaciones y arrendamientos de la Comisión, en su caso.

Artículo 74. - El Órgano de Control Interno contará con los recursos necesarios para el desarrollo de su actividad.

Artículo 75.- El Órgano de Control Interno privilegiará la búsqueda de la correcta prestación del servicio público y con ello mejorar su calidad respecto a la defensa y promoción de los derechos humanos.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN Y CAPACITACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 76.- Para el cumplimiento de sus fines la Comisión contará con una Dirección de Difusión y Capacitación de los Derechos Humanos y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Difundir, promocionar y capacitar a la población en materia de derechos humanos.
- II. Elaborar programas tendientes a la culturización de los derechos.
- III. Apoyar a la Presidencia en las actividades emanadas de convenios y atención a diversos peticionarios, dirigidos al fortalecimiento del contenido básico en materia de derechos humanos educativos, incluyendo los grupos vulnerables en el Estado;
- IV. Proponer a los órganos de procuración de justicia y seguridad pública estatal o municipal, programas de capacitación en materia de derechos humanos, tendientes a su conocimiento y práctica;
- V. Solicitar la colaboración técnica y administrativa de autoridades, dependencias e instituciones a las que se dirijan los programas de capacitación.
- VI. Elaborar material para la difusión y capacitación de derechos humanos y de actividades o funciones de la Comisión.
- VII. Las demás que señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento.



ARTÍCULO 77.- La Comisión en términos de las leyes respectivas, podrá solicitar el acceso a los medios de comunicación, para la divulgación de sus funciones y actividades.

CAPÍTULO OCTAVO

DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES

Artículo 78.- Para el cumplimiento de sus fines la Comisión contará con una Dirección de Seguimiento de Recomendaciones, la cual tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Computar y vigilar los términos otorgados en las Recomendaciones para su aceptación o no, así como su cumplimiento o incumplimiento;
- II. Realizar el seguimiento de la Recomendación con los servidores públicos a los que se dirige, para determinar su aceptación o no;
- III. Tener comunicación por cualquier medio con los servidores públicos para solicitar información respecto del seguimiento de la Recomendación;
- IV. Vigilar el cumplimiento total o parcial de las Recomendaciones de la Comisión;
- V. Informar al Presidente los casos de no aceptación o incumplimiento total o parcial de las Recomendaciones por parte de los servidores públicos, a fin de que éste lo haga del conocimiento del Congreso del Estado y se agote el procedimiento establecido en la Ley;
- VI. Presentar al Presidente de la Comisión un informe mensual del seguimiento de Recomendaciones, y
- VII. Las demás que señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento.

Artículo 79.- De todas las actuaciones que se realicen durante el seguimiento de las Recomendaciones emitidas por la Comisión, se deberá dejar constancia por escrito.

CAPÍTULO NOVENO

DIRECCIÓN DE ORIENTACIONES JURÍDICAS

Artículo 80.- Para el cumplimiento de sus fines la Comisión contará con una Dirección de Orientaciones Jurídicas que tendrá las siguientes facultades y obligaciones:



- I. Proporcionar asesoría u orientación jurídica a quienes lo soliciten;
- II. Coordinarse con autoridades estatales y municipales para la solicitud de servicios y trámite de procedimientos;
- III. Recibir denuncias y declaraciones de hechos, remitiéndolas de inmediato a la autoridad competente;
- IV. Hacer del conocimiento del Presidente la narración de hechos que realicen los solicitantes y que constituyan la comisión de un hecho que la ley establezca como delito, para que el titular de la Comisión realice la denuncia ante las autoridades competentes cuando así proceda;
- V. Informar al Presidente cuando de la narración de hechos se presuma violación grave de derechos humanos, a fin de que se inicie el procedimiento de queja de manera oficiosa;
- VI. Solicitar a la autoridad competente, se tomen las medidas necesarias para salvaguardar los derechos humanos si el caso lo requiere, atendiendo a la materia y procedimiento establecido en la ley respectiva.; y
- VII. Las demás que señale el Presidente de la Comisión y el Reglamento.

Artículo 81.- De todas las actuaciones que se realicen durante la asesoría u orientación jurídica, se deberá dejar constancia por escrito en el expediente respectivo.

**TITULO IV
RÉGIMEN LABORAL
CAPÍTULO PRIMERO
CONDICIONES DE TRABAJO**

Artículo 82.- Las funciones del Presidente y demás integrantes de la Comisión, son incompatibles con cualquier empleo, cargo o comisión en organismos públicos o privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas. Tampoco podrá ser directivo de partido político alguno, ni inmediatamente antes de su designación.

Artículo 83.- Las retribuciones que reciban el Presidente de la Comisión, los Titulares y las Dependencias de la Comisión, o el Órgano de Control Interno o demás servidores públicos, serán determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 84.- Son empleados de confianza debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan en la Comisión: el Secretario Ejecutivo, el Visitador General, el Secretario Administrativo, el titular del Órgano de Control Interno y el personal que determine el Reglamento.

Dicho personal quedará incorporado al régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



CAPÍTULO SEGUNDO

SERVICIO PROFESIONAL EN DERECHOS HUMANOS

Artículo 85.- La Comisión tiene la obligación de instituir el Servicio Profesional en Derechos Humanos para sus trabajadores, a través de su Presidencia, misma que elaborará el Reglamento del Servicio Profesional en Derechos Humanos, que deberá ser aprobado por el Consejo.

Artículo 86.- En el Reglamento del Servicio Profesional de Derechos Humanos, se establecerá la planeación, selección, ingreso, capacitación y ascenso del personal, procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de oposición y aptitudes, según la naturaleza del mismo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, expedida mediante el Decreto 115, publicado en el Periódico Oficial número 50 de fecha 23 de Junio de 2011, así como sus reformas.

ARTICULO SEGUNDO.- El Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, será elaborado dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de este decreto ajustándolo al contenido de la presente Ley y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mientras tanto seguirá aplicándose el Reglamento Interior vigente.

ARTÍCULO TERCERO.- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión deberá realizar las adecuaciones y gestiones necesarias para la implementación del Órgano de Control Interno de la Comisión; plazo en el cual, se deberá agotar el procedimiento establecido en la Ley para la designación del Titular del Órgano de Control Interno.

ARTÍCULO CUARTO.- La Comisión de Derechos Humanos dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley deberá realizar las adecuaciones necesarias para la creación de las Direcciones de Orientaciones Jurídicas y de Seguimiento de Recomendaciones.

Los recursos humanos y materiales pertenecientes a los Departamentos de Orientaciones Jurídicas y de Seguimiento de Recomendaciones corresponderán a las Direcciones respectivas.



ARTÍCULO QUINTO.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los recursos humanos y materiales pertenecientes a la Dirección de Difusión, Promoción y Capacitación de los Derechos Humanos corresponderán a la Dirección de Difusión y Capacitación de Derechos Humanos

ARTÍCULO SEXTO.- En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión deberá expedir el Reglamento del Servicio Profesional de Derechos Humanos y realizar las adecuaciones necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El actual Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos prevalecerán en sus cargos hasta la terminación del cargo al que fueron electos y ejercerán las facultades y obligaciones que en esta Ley se les atribuyen.

ARTÍCULO OCTAVO. La Comisión, a efecto de instrumentar lo establecido en el presente Decreto, contemplará en su proyecto de presupuesto anual para el ejercicio fiscal 2015, lo relacionado con el establecimiento de la Contraloría Interna y el Servicio Profesional en Derechos Humanos, a efecto de instituirlos conforme a la Ley.

ARTÍCULO NOVENO.- En la atención de los expedientes en trámite al momento de la entrada en vigor de la presente ley, podrán aplicarse las disposiciones de la misma, siempre y cuando beneficien a los quejosos o inconformes.

ARTICULO DECIMO.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley entraran en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionara, promulgara y dispondrá se publique, circule y observe.



CONGRESO DEL ESTADO
DURANGO
H. LXVI LEGISLATURA

“2014: Sexagésimo Aniversario de la Cinematografía en Durango”

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de Mayo del año (2014) dos mil catorce.

DIP. FERNANDO BARRAGÁN GUTIÉRREZ
PRESIDENTE.

DIP. ISRAEL SOTO PEÑA
SECRETARIO.

DIP. ALICIA GARCÍA VALENZUELA
SECRETARIA.